JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2022-00379-00 REFERENCIA:

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
DECISIÓN: PEDRO ANTONIO ARIAS LOAIZA HERNÁN LÓPEZ HOLGUÍN

DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Pedro Antonio Arias Loaiza por intermedio de apoderada instauró demanda Ejecutiva Singular contra Hernán López Holguín, la cual correspondió por reparto el 23 de junio de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a letra de cambio que a continuación se describe.

-Letra de Cambio sin número por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 09 de septiembre de 2020; de igual forma se pretende el pago de los intereses de plazo y mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal al ejecutado Hernán López Holguín el 15 de marzo de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE III. LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

- 4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.
- 4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece
 - «...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».
- 4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
- 4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.
- 4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 06 de julio de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Pedro Antonio Arias Loaiza contra Hernán López Holguín.

<u>SEGUNDO</u>: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado Hernán López Holguín, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

<u>TERCERO</u>: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

<u>CUARTO</u>: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2828b24e582358982d5aa1d87465c5d761b16a67f3682184339db9e1622cb598

Documento generado en 25/04/2023 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica